



PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO: 540013103 006 2004 00177 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la demandado **FIDEL ANTONIO MONTOYA DELGADO**, relacionada con que se libre el oficio para levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-83601**, esta funcionaria judicial advierte una vez revisado el paginario que el extinto Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, ordenó levantar dicha cautela mediante auto del 28 de noviembre de 2014, al haber decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, librándose para tal efecto el oficio No. 0569 del 10 de diciembre de 2014, el cual no fue retirado para su trámite por la parte interesada (Fl. 199 cuaderno principal), y en tal virtud no fue registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad; razón por la cual considera esta funcionaria judicial procedente ordenar que por secretaría se libre nuevamente el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horte de Santandrea
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO ORDINARIO
RADICADO 540013103 006 2013 00262 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la facultad oficiosa del juez, revisado el expediente se constató que no obran en el mismo físicamente el cuaderno contentivo de las excepciones previas tramitada y resueltas por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, tal se indicó por el Honorable Magistrado Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, y como se puede corroborar del informe secretarial obrante a folios precedentes, al momento de remitirse el presente proceso en el año 2014 al extinto Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión contaba con tres cuaderno con 132, 8 y 9 folios y al momento de culminar las medidas de descongestión en el año 2016, se recibió el expediente por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta constante de tres cuadernos con 160, 11 y 8 folios. Realizadas las diligencias de búsqueda de las mismas en la secretaría del juzgado, no fueron ubicadas dichas piezas procesales.

Por lo anterior, el juzgado en aras de salvaguardar una recta y eficaz administración de justicia, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, como quiera que las piezas procesales referidas fueron requeridas por el Superior, para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aquí proferida, se procederá con fundamento en el artículo 126 del CGP, a citar a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el numeral 2, de la misma disposición para efectos de hacer la reconstrucción del cuaderno contentivo de las excepciones previas tramitadas .

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 126 numeral 2 del Código General del Proceso, para el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, con el objeto de comprobar tanto las actuaciones surtidas como el estado en que se hallaba el proceso en el momento de la pérdida cuaderno contentivo de las excepciones previas tramitadas y resueltas en el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados para que alleguen al Despacho toda la documentación que tengan en su poder referente a las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del mismo, en relación de las excepciones previas tramitadas y resueltas en el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la inasistencia a la audiencia les trae como consecuencia, las sanciones previstas en las normas que reglan el asunto, determinadas en el artículo 126 CGP.



CUARTO: ORDENAR la notificación por estado de esta providencia. Por la secretaria mediante oficio recordar a los intervinientes en el proceso, a través de sus apoderados, sobre la fecha y hora programada para realizar la audiencia de reconstrucción del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013103006-2013-00282-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AGREGAR al expediente lo informado por el señor **JUAN EDUARDO MARQUEZ**, obrante a folios precedentes, en su condición de secuestre designado para la custodia y administración del bien objeto de medida cautelar en el proceso, obrante a folios precedentes, para que haga parte del mismo, así mismo, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL - EJECUCION
RADICADO 540013153 006 2015 00284 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al despacho el presente proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del ejecutante contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, los apoderados judiciales de ambos extremos procesales allegaron escrito a través del cual solicitan la terminación del proceso por transacción; así mismo el procurador judicial del ejecutado presentó escrito en el cual desiste del recurso de reposición formulado contra el auto que libró la orden de apremio; en tal virtud esta funcionaria accede a tales pedimentos como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 312 y 316 del Código General del Proceso, como quiera que las partes manifiestan que se dio cumplimiento a lo consignado en la citada transacción, aceptando el desistimiento del referido recurso y declarando la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a costas de acuerdo a lo normado en el inciso 4° del citado artículo 312.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo motivado.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción celebrada extraprocesalmente entre las partes.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo a continuación de verbal, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

QUINTO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Noria de San Mateo
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO: VERBAL – EJECUCION

RADICADO: 540013153 006 2016 00436 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encantándose el presente proceso al Despacho para efectos de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., dentro de la ejecución seguida a continuación del proceso verbal, la parte ejecutada allega documento en el que manifiestan que celebraron dación en pago con el ejecutante, para que esta operadora judicial emita aprobación respecto de la misma, no obstante, se evidencia que no se allegó por la parte solicitante la correspondiente escritura donde se formaliza el acuerdo de la dación en pago celebrado entre las partes, razón por la cual se dispone requerir a ambos extremos procesales, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan allegar la escritura echada de menos, para efectos de proceder a efectuar el estudio de la referida dación en pago.

Vencido el término anterior, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para efectos de resolver sobre la mencionada dación en pago o en su defecto señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2018 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho esta actuación para desatar el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021.

Mediante el auto recurrido se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de cautela en el proceso, manifestando el recurrente su inconformidad con el mismo, en cuanto a la fecha establecida para la realización de la subasta, en tanto que con ello se están perjudicando los derechos patrimoniales de ambos extremos de la litis, al prolongarse en el tiempo el pago de la acreencia, incrementando los intereses de mora.

Como el recurso incoado está ajustado a lo preceptuado en el artículo 320 del C. G. del P., fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para incoarlo, se dan las razones de inconformidad y finalmente la providencia es susceptible del mismo, se le dio el trámite respectivo, por lo que deviene resolver el mismo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

El apoderado del demandante a través del recurso pretende que se reconsidere la fecha señalada para llevar a cabo la almoneda, y se fije una más próxima.

En tal sentido, es preciso determinar en primer término que, la realidad fáctica del expediente muestra que los bienes objeto de cautela se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados, y no se da ninguna de las situaciones que señala el inciso 2, del artículo 448 del C. G. del P., que impida señalar fecha para remate. Con base a lo anterior mediante el auto adiado 29 de septiembre de 2021, se accedió a la solicitud de la parte demandante de fijar fecha y hora para llevar a cabo el remate.

Sin embargo, la parte ejecutante considera que la fecha señalada para tal efecto, afecta los intereses de ambos extremos procesales, sin que ello sea razón suficiente para dar al traste con el auto censurado, en tanto que precisamente las audiencias y diligencias programadas por esta operadora judicial, se rigen por la disponibilidad de agenda del despacho, habiéndose señalado con antelación a la referida diligencia otras audiencias orales que impiden acceder a una reprogramación de la fecha indicada.

Bajo esta perspectiva, se advierte delantamente el desenfoque de los argumentos blandidos por el impugnante, en tanto que de manera alguna se enrostra incumplimiento de los presupuestos legales establecidos para el señalamiento de fecha para la diligencia de remate programada, mas es un inconformismo con dicha fecha, sin que ello pueda enervar la decisión proferida al respecto.

Puestas así las cosas, se observa que el auto recurrido no está desajustado a derecho por cuanto se dan los requisitos señalados en el artículo 448 para realizar el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, razón por la cual no se repondrá la decisión tomada a través del mismo, como así se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS TEAL
JUEZ
Horta de Sumate
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00089 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, el despacho de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación.

Colofón de lo anterior, ejecutoriado el presente proveído vuelva el proceso al despacho para efectos de señalar fecha para continuar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Solarte
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049 DE FECHA 18 NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL – ACCION POSESORIA
Demandante:	1. YOLANDA GIRALDO SANCHEZ
Demandado:	1.- JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO
Radicado:	54-001-31-03-006-2019-386
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fls.241) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y descorrido el mismo; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el 21 de enero de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **24 DE NOVIEMBRE 2022 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **YOLANDA GIRALDO SANCHEZ**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

TERCERO: Citar a la parte demandada **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

CUARTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones -**

libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 049 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE
DE 2021


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL – ACCION POSESORIA
Demandante:	1. ARMANDO MOGOLLON BOADA
Demandado:	1.- JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO
Radicado:	54-001-31-03-006-2019-387
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fls.283) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y descorrido el mismo; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el 21 de enero de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **01 DE DICIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **ARMANDO MOGOLLON BOADA**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **01 DE DICIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

TERCERO: Citar a la parte demandada **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **01 DE DICIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

CUARTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones -**

libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 049 DE FECHA **18 DE NOVIEMBRE
DE 2021**


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00157 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial del demandando **ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA**, al **DR. DANIEL ANDRES MUÑOZ BOTELLO**, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 134 inciso 4 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada por el demandando **ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA**, a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00050 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 ESTADO SUPLENTE de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

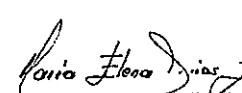
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00108 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00140 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial que precede, y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial designado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00140 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del 29 de septiembre del año que avanza, en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la entidad accionada, se ordenó a dicha parte prestar caución por la suma de **\$324.099.052**, equivalente al valor de la ejecución y las costas del proceso aumentada en un 50%, para el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, y como quiera que la ejecutada allegó la prueba de haberla constituido, se dispondrá aceptar la caución prestada y en consecuencia se ordenara el levantamiento de las cautelas decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada por la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no existir razón alguna para esta imposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Cancillería Juzgado Sexto Civil del Circuito
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO: 540013153 006 2021 00156 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **AMPARO GAVIRIA ARIAS, FERNANDO AVILA GUZMAN y JENNY MALU AVILA GAVIRIA** en contra de **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., CLINICA NORTE S.A. y PEDRO ALONSO FUENTES TORRADO**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **CLINICA NORTE S.A.** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, visto en este cuaderno No. 4.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **CLINICA NORTE S.A.** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de la forma prevista en el artículo 290, 291 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.



CUARTO: ADVERTIR a la **CLINICA NORTE S.A.**, que si la notificación a la llamada en garantía, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: RECONOCER personería al **DR. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO**, para actuar como apoderado judicial de la **CLINICA NORTE S.A.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sucre
Juzgado Sexto Civil del Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00222 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Por otra parte, revisado el proceso se observa que se allego por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-278173**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta ®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la avenida 3 No. 19-89 Manzana B Casa 1 Interior B-1 Conjunto Residencial Navarra Barrio Sam Luis de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-278173**, de propiedad del demandado **JHONNY JESUS PINZON SANTIAGO**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00225 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, y en contra de **JOSE LUIS CAICEDO SALAZAR**, a efectos de decidir recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto mandamiento de pago proferido el 11 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES:

Admitido el presente asunto promovido, se dispuso notificarlo, y el abogado designado por la entidad demandada, dentro de la oportunidad procesal por vía de recurso alega la excepción previa de **CLAUSULA COMPROMISORIA**, soportado en los siguientes hechos, que se sinterizan así:

1. Que su prohijado celebro contrato de promesa de compraventa de carbon No. TRMS-001-2020, con la demandante para la venta de 20.900 toneladas de carbón, que debían entregarse al 31 de diciembre de 2021, de acuerdo al otro sí firmado el 13 de enero de 2021.
2. Que en la cláusula 5.2 del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, estipula que las divergencias y controversias que se presenten en la ejecución contractual, deben ser resueltas por un Tribunal de Arbitramento.
3. Que en la clausula sexta del referido contrato, los intervinientes pactaron la suscripción de un pagaré en blanco con la respectiva carta de instrucciones, para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones contratadas.
4. Que el pagaré suscrito por el demandado no es independiente del contrato de compraventa, ya que el mismo está atado como garantía para su cumplimiento.
5. Que al haberse plasmado la voluntad de las partes en el mencionado contrato de compraventa, al suscribir la cláusula compromisoria, el juzgado pierde la competencia.

El recurso surtió el trámite de rigor, habiendo dentro de la oportunidad legal, la parte demandante a través de su apoderado judicial, manifestado en resumen que el pagaré báculo de ejecución es un título autónomo que reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., así como que el fundamento del recurso interpuesto no se ajusta a las exigencias del artículo 430 ibidem, ni a la falta de este despacho para conocer el proceso, por lo que solicita no reponer el proveído impugnado y condenar en costas al demandado.

CONSIDERACIONES

Al revisar lo actuado nos encontramos frente a medios exceptivos también denominados dilatorios, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de



las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

La parte ejecutada formuló la excepción previa de Clausula Compromisoria, señalando que el asunto debía ser sometido a un Tribunal de Arbitramento, toda vez que en el contrato celebrado por las partes y de donde surge el título base del recaudo así se pactó.

El planteamiento del recurso centra la discusión en torno al siguiente problema jurídico: ¿La cláusula compromisoria pactada para solucionar las diferencias que se susciten en la ejecución del contrato, comprende la ejecutabilidad del contrato como título ejecutivo, o de las obligaciones que se desprendan del mismo?"

Para dar respuesta al anterior planteamiento, debemos precisar delantamente que ya fue resuelto desde la sentencia del 23 de septiembre de 1994, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que fue objeto de revisión y confirmada por la Corte Constitucional, donde se desarrolló la teoría de la ineficacia del pacto arbitral que procure despojar a la jurisdicción ordinaria del Estado la competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

Según esta sentencia el Estado se reserva, el poder jurisdiccional de ejecución, en razón de su naturaleza coercitiva y del grado de injerencia que se obra en la esfera de la libertad (mandamiento forzoso de pago) y del patrimonio (embargo, secuestro, orden de llevar a cabo la ejecución, remate etc.) del ejecutado. Igualmente se concluyó que la competencia y jurisdicción arbitrales, se extienden únicamente a las controversias transigibles, esto es, a aquéllas que requieren de certeza jurídica mediante transacción o sentencia ya sea declarativa o condenatoria. Finalmente señalo que el proceso de ejecución es de competencia privativa del Estado, y si bien la cláusula compromisoria puede extenderse a las diferencias que se susciten en la ejecución del contrato, no puede predicarse lo mismo de la ejecutabilidad del contrato como título ejecutivo.

La Corte Constitucional, a través de la sentencia No. T-057/95, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, por medio de la cual confirmo lo dicho en la sentencia del 23 de septiembre de 1994, proferida por la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, concluyó:

"Según el artículo 116 de la CP., la ley puede transitoriamente atribuir la función jurisdiccional a particulares que obren como árbitros o conciliadores. En el Estado social de derecho, los particulares colaboran de variadas maneras en el desarrollo de las funciones y fines estatales. Dicha colaboración, en el ámbito jurisdiccional, no obstante, tiene carácter transitorio y excepcional. En primer término, la conciliación y el arbitraje sólo pueden tener por objeto asuntos que por su naturaleza sean susceptibles de dicho trámite, y es evidente que no todos lo son. En segundo término, la paz y el orden público, se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo. No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (CP art 113). Tampoco resulta admisible ampliar la materia arbitrable a asuntos que trascienden la capacidad de disposición de las partes y respecto de los cuales no sea posible habilitación alguna.

"No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas. La existencia de un título ejecutivo con base en el cual se formula la demanda, así posteriormente se presenten excepciones y se deba decidir



sobre éstas, coloca la controversia en un momento posterior al de la mera configuración del derecho. Lo que se busca a través de la acción ejecutiva es la intervención del Estado con miras no a zanjar una disputa, sino a hacer efectivo un derecho sobre cuya existencia el demandante no ha menester reconocimiento distinto al de la verificación del título que, en los términos de la ley, le sirve de suficiente causa y prueba. De otro lado, la ejecución está íntimamente ligada al uso de la fuerza pública que, por las razones anotadas, ni la ley ni el pacto pueden transferir a los árbitros o conciliadores.”.

Por otro lado, es de señalar que se encuentra igualmente establecido por la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, que *“si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales...”* (Sentencia de 13 de febrero de 2013, Expediente 2013-00217-00).

Vale puntualizar que la ausencia de poder coactivo de los árbitros, lo confirma el Decreto 2279 de 1989, en el parágrafo 2, del artículo 40, que somete a la Justicia Ordinaria lo relativo a la ejecución del laudo, de conformidad con las reglas generales. Por tanto, si en verdad dispusieran de este poder los árbitros, la norma sobraría. Idéntica conclusión cabe extraer del inciso 2, del artículo 1 del Decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 96 de la ley 23 de 1989, que, en punto al arbitramento sobre el contrato de arrendamiento, establece que *“los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria”*. De otra parte, si bien el artículo 32 del Decreto citado, permite que, en el proceso arbitral, a petición de cualquiera de las partes, puedan decretarse medidas cautelares, estas tienen la connotación de las medidas cautelares previstas para los procesos ordinarios, como quiera que consisten simplemente en la inscripción del proceso en cuanto a los bienes sujetos al registro, el que no excluye los bienes del comercio, y el secuestro de los bienes muebles.

Con base en todo ello, ubicado en el objeto del recurso, y analizando el numeral 5.2 de la cláusula quinta del contrato celebrado por las partes y origen del pagaré objeto de recaudo en el proceso, no admite ninguna duda que las mismas acordaron someter a la decisión de un tribunal de arbitramento institucional cualquier divergencia o discrepancia que se presente durante la ejecución del contrato.

Si bien conforme al artículo 2, del Decreto 2279 de 1989, por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, para el caso en particular es de tenerse en cuenta que del contexto de la cláusula compromisoria pactada por las partes, es claro que lo deferido a los árbitros fue solucionar cualquier divergencia o discrepancia que pudiese ocurrir en la ejecución de este contrato, lo que ciertamente es distinto de la ejecutabilidad de los contratos como títulos ejecutivos, o las obligaciones surgidas de los mismos. Del contenido de la cláusula no se deduce que los contratantes hayan revestido a los árbitros del poder de tramitar proceso ejecutivo alguno.

Aunase a lo anterior, que con fundamento a la normatividad que regula el arbitramento y la naturaleza del proceso ejecutivo, esta decantado por la jurisprudencia que no es posible convocar tribunales de arbitramento para tramitar procesos ejecutivos.

Las razones expuestas, sumadas a las sostenidas en sus sentencias por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, son suficientes para decir que no

se configura la excepción previa de clausula compromisoria, y por tanto no es tampoco de recibo la excepción de Falta de Jurisdicción, pues quedo definido que la competencia para conocer de esta ejecución corresponde a la jurisdicción ordinaria.

En lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, no se concede por improcedente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 438 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 11 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por no configurarse la excepción previa de **CLAUSULA COMPROMISORIA**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C. G. del P.

TERCERO: NO CONCEDER al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00275 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153006-2021-00317-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **LEONEL ANDRES ORTEGA ALBARRACIN** en contra de **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA – SODEVA LTDA** y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 03 de noviembre de la presente anualidad, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal a de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6° teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtir en la forma señalada por el numeral 7° del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderada judicial por **LEONEL ANDRES ORTEGA ALBARRACIN** en contra de **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA – SODEVA LTDA** y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

De acuerdo al artículo 108, ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, en el artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso, y las especiales del artículo 375, ibídem.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-41566** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6° del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: El demandante de acuerdo a lo consignado en el numeral 7, del artículo 375 del CGP, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La Valla deberá contener los datos indicados en la norma citada, y escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a ordenar la Inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleve el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: INFORMAR conforme lo señala el inciso 2, del numeral 6, del artículo 375 del CGP, sobre la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Librense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00331 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en contra de **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, una vez analizados los documentos que se allegan como títulos valores báculo del recaudo, encontramos que no obra prueba alguna que demuestre que los mismos fueron radicados ante la entidad demandada para su aceptación, en tanto que no aparece el sello de recibido por parte de la entidad de la cual se pretende el cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, y a cargo de **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al **DR. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sucre
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

